

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00459 00

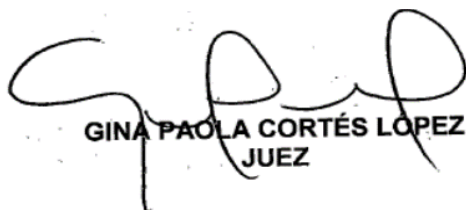
1. CONCÉDESE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2022, notificada en el Estado No. 138, el 16 de agosto de 2022.

Remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. ADMITASE LA REVOCACIÓN DEL PODER conferido al abogado FERNEY GONZALEZ VELASCO en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



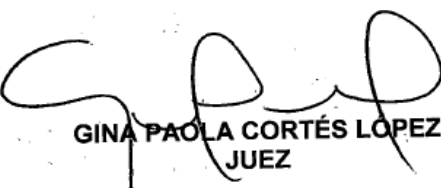
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00502 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
2. Se reconoce personería a la abogada Carolina Pazmiño Torres, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00508 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JENNYFER CAROLINA CORREA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.951.760 y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificado con el Nit. 900.168.231-1, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.094.998,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 80000014807 / 913853290619, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de julio de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora

en el escrito de medidas cautelares. Líbrense por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$10.000.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

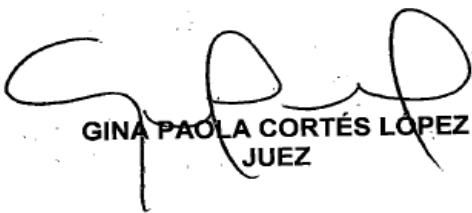
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00512 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MAURICIO ANDRES GUZMAN GRIJALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15815590 y a favor de AECSA S.A., identificado con el NIT. 830059718-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$91.918.331) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10536939, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del demandado MAURICIO ANDRES GUZMAN GRIJALBA.

Líbrese el oficio respectivo a Depósito Centralizado de Valores de Colombia – DECEVAL-, limitando la medida a la suma de (\$137.877.497).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jennifer Andrea Marín Sánchez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería con las facultades dadas en el artículo 658 del C. de Co., a la firma HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S. a quien le fue otorgado el endoso en procuración, quien podrá actuar en los términos del artículo 75 del C.G.P., por medio de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, más no de manera simultánea. De este modo, permítase la actuación del abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **147** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ago-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00516 00

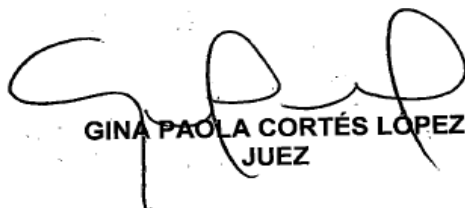
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío a la demandada de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adjúntese el soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.

2. Se reconoce a la abogada Guiovanna Lemos Cuellar, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00526 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal de mayor cuantía, en vista que la cuantía se ha calculado en la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$206.309.623).

De acuerdo a lo anterior, no le es posible a este Despacho asumir la competencia de la tramitación ya que estos asuntos han sido asignados a los Jueces Civiles del Circuito:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

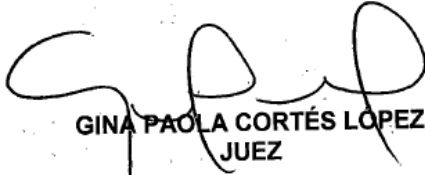
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo, para el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO. CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **147** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00532 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas del deudor HERNANDO TORO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16642657, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor HERNANDO TORO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16642657.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 2677 de 2012 DESIGNASE como liquidadoras del patrimonio del deudor a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
PATRICIA MONSALVE CAJIAO	patrimon-13@hotmail.com	3162972975
VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	GERENCIA@VPARRA.COM	3152634895
ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA	albalucimejia@gmail.com	3108309276

El cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionada la liquidadora, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso, de esta decisión a los acreedores del señor Hernando Toro Parra, según fueron incluidos en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor Gerardo Carvajal Dios para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.
- Téngase la en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012
- Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

CUARTO. Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funjan como parte el señor Hernando Toro Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16642657 y de ser el caso los remitan a esta actuación, cumpliendo el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y poniendo a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor.

Recuérdese que las medidas cautelares decretadas en los respectivos trámites deberán ser puestas a disposición de este Juzgado (num. 7 Art. 565 C.G.P.).

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. Se previene a los deudores del concursado Hernando Toro Parra para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. En cumplimiento del Parágrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. REPORTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

OCTAVO. El señor HERNANDO TORO PARRA deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

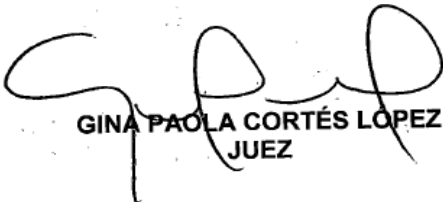
reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

NOVENO. Se reconoce personería a la abogada Angelica María Rodríguez González, como apoderada judicial del deudor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00536 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGELA MARIA ALZATE URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144131083 y a favor de FUNDACION COOMEVA, identificado con el NIT. 800208092-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.472.533)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. CL01 – 003577, adosada en copia a la demanda.
- b) **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$640.707)** por concepto de intereses de plazo.
- c) **Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 23 de agosto de 2022 – según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.**

- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LA SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo del establecimiento de comercio HOGAR DE AMOR PARA EL ADULTO MAYOR SEDE VIPASA, matrícula No. 1031174, siempre que sea de propiedad de la demandada.

Por Secretaría Oficiase a la Cámara de Comercio respectiva.

- b) El embargo del vehículo motocicletas de placa JZS254 denunciado como propiedad del demandado ANGELA MARIA ALZATE URREGO.

Oficiase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga notica de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

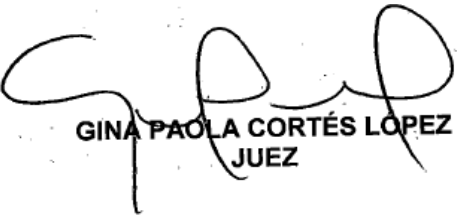
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>147</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>30-Ago-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00538 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098308672 y a favor de JAMES PEÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1151948150, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN, como empleado de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

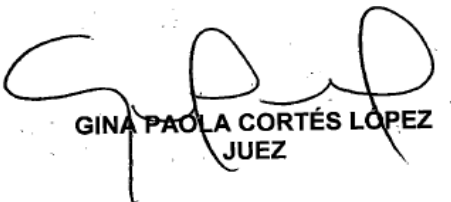
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Permítase la actuación del señor James Peña Díaz, en nombre propio, en razón a la cuantía.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 147 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Ago-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00540 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GSX057 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión; además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora EDILMA GONZALEZ CAICEDO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (edilma.gonzalez@yahoo.es) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien es quien diligencia el mentado registro, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GSX057 de propiedad de la señora EDILMA GONZALEZ CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1059983772, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con el NIT. 860.028.601-9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

- a. Carrera 56 No. 09-01 avenida Américas N 50-50 en la ciudad de Bogotá. De ser necesario su traslado, los gastos de transporte corren a cuenta del solicitante.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

notificaciones@finanzauto.com.co
visibility.judicial01@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

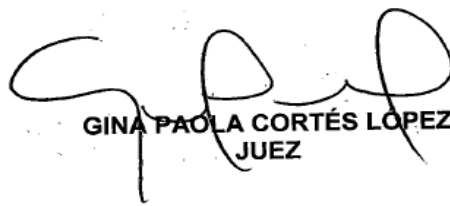
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Rosa María Ávila Tolosa, Juan Camilo Melo Rodríguez y Catherine Gaitán Rodríguez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **147** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ago-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00542 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN STIVEN RIASCOS MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1111808773 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 900223556-5, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio CPC-003, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 10 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del (2%) o en caso de que esta supera a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 11 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado BRAYAN STIVEN RIASCOS

MENA, como empleado de HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – EL JORGE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado BRAYAN STIVEN RIASCOS MENA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, exceptuando las cuentas que estén marcadas como de nómina.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$15.000.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE NIEGA el emplazamiento solicitado, ya que se aduce bajo la gravedad del juramento en la demanda que se desconoce el lugar de trabajo del demandado, pero se solicita embargo de salarios; así que debe intentarse el enteramiento en el lugar conocido.

Pero además en cumplimiento al Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" para que informe la última dirección física o electrónica que conozca del demandado, quien reporta como afiliado cotizante en esa Entidad. Procédase de inmediato por Secretaría.

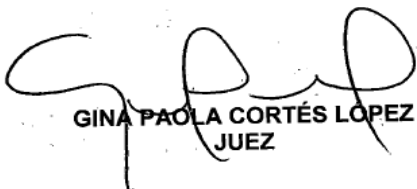
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Stiven Muriel Montoya, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **147** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **30-Ago-2022**

La Secretaria,